
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia).

Abogados: Lic. José López y Licda. María Altagracia Guzmán.

Recurrida: Rosa Rivas Núñez.

Abogados: Licda. Evarista Reyes Rosario y Lic. Flavio L. Bautista.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), contra la sentencia núm. 145/2017, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), entidad constituida y existente de conformidad con las Leyes de República Dominicana, representada por su presidente Edita Vizcaíno, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-035522-3; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José López y María Altagracia Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, con estudio profesional abierto de manera permanente, en la calle San Francisco de Asís núm. 75, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue depositado en fecha 29 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rosa Rivas Núñez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100325-9, domiciliada y residente en la calle Jesús de Galíndez núm. 4, municipio Hatillo, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Evarista Reyes Rosario y Flavio L. Bautista, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0012127-7 y 001-1019278-8, con estudio profesional abierto en la Calle "5" núm. 1 esq. Calle Club Activo 20-30, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y

del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada asistencia económica Rosa Rivas Núñez incoó una demanda en pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (Codia), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 133/2016, de fecha 25 de abril de 2016, acogiendo parcialmente la demanda, estableciendo la existencia de la relación laboral mediante un contrato por tiempo indefinido y comprobando el accidente laboral que le provocó una lesión permanente.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Rosa Rivas Núñez, mediante instancia de fecha 20 de junio de 2016 y, de manera incidental, por el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitecto y Agrimensores (Codia), mediante instancia de fecha 30 de junio de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 145/2017, de fecha 7 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia se MODIFICA la sentencia impugnada en cuanto al salario que se establece quincenal y el tiempo de trabajo establecido en 15 años, 1 mes y 13 días, la parte referente al salario de navidad del año 2014, la participación en los beneficios de la empresa, y reclamos de indemnizaciones por daños y perjuicios y salarios no pagado que se REVOCA; **TERCERO:** Se condena al COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTO Y AGRIMENSORES (CODIA), a pagarle a la señora ROSA RIVAS NUÑEZ, lo siguiente derechos: 225 días de asistencia económica igual a RD\$222,130.54, 18 días de vacaciones igual a RD\$17,770.44, salario de navidad del 2014 igual a RD\$23,516.22, salario de navidad del 2015 igual a RD\$17,637.16, 3 quincenas de salarios no pagados igual a RD\$35,274.33, e indemnizaciones por daños y perjuicios igual a RD\$600,000.00, todo en base a un salario de RD\$11,758.11 quincenal y un tiempo de trabajo de 15 años, 1 mes y 13 días; **CUARTO:** SE COMPENSAN las Costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso. **QUINTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Arbitrariedad de la sentencia en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios. **Segundo Medio:** Falta de fundamentación en cuanto a la condena por falta de pago de quincenas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la indemnización impuesta por la corte *a qua* es excesiva y arbitraria toda vez que la falta imputada a la hoy recurrente fue cubierta en su totalidad al cubrir el costo del tratamiento médico de la hoy recurrida.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que producto de la

comunicación emitida por la hoy recurrente mediante la cual rescindía al contrato de trabajo existente con la ahora recurrida, esta última demandó en pago de asistencia económica, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, sustentada en que había quedado incapacitada como consecuencia de un accidente de trabajo por el cual debió realizarse un trasplante de cadera no encontrándose en ese momento inscrita por su empleador en la seguridad social por lo que le ocasionó daños y perjuicios; que en su defensa el hoy recurrente argumentó que no obstante su incapacidad se mantuvo pagándole su salario y cotizando en la seguridad social, siendo dicha demanda acogida en cuanto al pago de la asistencia económica y los derechos adquiridos no así en cuanto a los reclamos de salarios caídos y daños y perjuicios; b) que ambas partes recurren en apelación fundamentada la hoy recurrida en que la decisión de primer grado violentando su derecho de pensión por no encontrarse inscrita en el Sistema de Seguridad Social al momento de ocurrir el accidente laboral, en su defensa la parte hoy recurrente contravirtió lo relativo a las vacaciones, navidad, bonificación y al salario devengado por la trabajadora y solicitó la confirmación en los demás aspectos, acogiendo la corte *a qua* las pretensiones de la hoy parte recurrida, revocando parcialmente la sentencia y condenando al pago de asistencia económica y daños y perjuicios por no probar el hoy recurrente haber inscrito a la recurrida en la seguridad social.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso textualmente lo siguiente:

"Que en relación al reclamo de RD\$5,000.000.00, por gastos médicos y no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, se deposita la prueba de un gasto médico, respecto del reemplazo de la cadera derecha, pero que es pagado por la empresa mediante cheque No. 023010, de fecha 12-10-12, debidamente recibida por la trabajadora en cuestión, pero la institución recurrida y recurrente incidental no prueba que inscribiera a la misma en la Seguridad Social, lo que dejó a la misma en un estado de indefensión en el momento de los problemas físicos producto del accidente de trabajo sufrido y por ende sin derecho a la protección, asistencia y prestaciones que ofrece el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Constituyéndose esta en una falta grave y violación a un derecho fundamental por lo que tal circunstancia comprometió la responsabilidad civil del empleador y que esta corte valora en la suma de RD\$600,000.00, de indemnización por daños y perjuicios" (sic).

11. Que la corte *a qua* condenó a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización por no demostrar que tuviera inscrita a la trabajadora en la Seguridad Social lo que la dejó en un estado de indefensión en el momento de los problemas de salud presentados a causa del accidente de trabajo.

12. Esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo al imponer las condenaciones obraron conforme a derecho, haciendo uso de su facultad soberana de apreciación para la imposición de indemnización tendente a reparar daños y perjuicios, sobre todo cuando la parte recurrente no demostró ante la corte *a qua* haber cumplido con su obligación de inscribir a la trabajadora en la seguridad social, resaltándose que aunque esta cubriera parte de los gastos extraordinarios en los que incurrió la hoy recurrida en la operación quirúrgica a la que fue sometida, era su obligación cumplir con el mandato de la ley e inscribir a la trabajadora en la seguridad social, a fin de que esta pudiera obtener la protección correspondiente de la Administración de Riesgos Laborales (ARL) por causa del accidente de trabajo.

13. Con relación a los daños y perjuicios ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que: "La apreciación de éstos es facultad privativa de los jueces del fondo"; en ese sentido, los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, tal y como lo indica el criterio jurisprudencial antes transcrito, es una facultad privativa de los jueces del fondo y no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en desnaturalización o que la suma condenada sea irrazonable o desproporcional; que tal y como ha ocurrido en el presente caso el tribunal *a quo*, ha hecho uso de ese poder de apreciación al comprobar la falta en que incurrió el hoy recurrente y evaluar los daños ocasionados a la recurrida como consecuencia de dicha violación, sin que se advierta arbitrariedad en el monto condenatorio en daños y perjuicios, por ese motivo el medio examinado debe ser desestimado.

14. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que, la corte *a qua* incurre en falta de fundamentación en cuanto a la condena por no pago de las últimas quincenas ya que no es cierto que estuviera atrasado en dicho pago.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso textualmente lo siguiente:

"Que en cuanto al reclamo de las últimas tres quincenas trabajadas y no pagadas, el empleador no prueba tal pago como era su obligación, por lo que se acoge este reclamo y se condena al empleador al mismo" (sic).

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que, las razones que proveyó la corte *a qua* para condenar a la parte recurrente al pago de las últimas tres quincenas trabajadas y no pagadas han sido suficientes y entendibles, pues al indicar la hoy recurrida que las quincenas reclamadas correspondían a las últimas tres, invirtió el fardo de la prueba contra la recurrente, por lo que correspondía a esta última aportar la prueba del pago realizado; que tal y como lo decidió la corte *a qua* no reposa en el expediente prueba de que esas quincenas fueran pagadas a la hoy recurrida, por lo que los jueces del fondo actuaron conforme a derecho al condenar al empleador al pago de las mismas, razón por la cual el presente medio debe ser desestimado.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que no incurrió el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo el rechazo de dicho recurso.

18. Conforme a las disposiciones de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), contra la sentencia núm. 145/2017, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Evarista Reyes Rosario y Flavio L. Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.